

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS ÚNICO Y DÉCIMO SÉPTIMO A DÉCIMO NOVENO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Los suscritos, diputados Jorge Álvarez Máynez y Macedonio Salomón Tamez Guajardo, miembros del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo único por cuanto se refiere a los artículos 76, fracción XIII, 89, fracción IX y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los transitorios décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de febrero de 2014, en atención a la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace doce años, México se encuentra inmerso en una situación insostenible de violencia e inseguridad, como nunca se había vivido en la historia de nuestro país. Uno de los factores clave que impiden que ese clima de violencia pueda ser superado, y que dan pie a la impunidad sistemática de que los mexicanos somos víctimas, es la ineficacia y corrupción que permea a nuestro sistema de justicia penal y a nuestras instituciones de procuración de justicia, incluyendo, desde luego, al Ministerio Público de la Federación.

La dependencia del Ministerio Público respecto del gobierno en turno, es un vicio que nuestro sistema político arrastra desde hace décadas, especialmente durante la etapa del presidencialismo autoritario, con un partido hegemónico en el poder. Como señala Víctor Cruz: “El sistema de procuración de justicia en México ha estado históricamente sesgado a lineamientos de orden político, dada la subordinación jerárquica y funcional del Ministerio Público de la Federación al presidente de la República, lo que ha posibilitado que violaciones graves de derechos humanos hayan quedado en la impunidad y, en cambio, el poder de persecución criminal del Estado ha sido utilizado en múltiples casos para reprimir a los disidentes del régimen.”¹

Sin embargo, conforme nuestro país ha ido transitando lentamente hacia un régimen más democrático -tránsito que aún no concluye-, se han realizado reformas constitucionales y legales a fin de garantizar un auténtico Estado de Derecho. Una de esas reformas, fue la que tuvo lugar en el año de 1994, planteando cambios importantes a la Procuraduría General de la República, esencialmente 3:

1. Se dotó al Senado de la atribución para ratificar el nombramiento presidencial del Procurador General.
2. Se le quitó a la Procuraduría la función de consejería jurídica del Gobierno.
3. Se le dio participación en controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Aunque claramente insuficiente, fue el primer paso que se dio en favor de la exigencia ciudadana de contar con un Procurador General de la República autónomo. Sin embargo, en la práctica, los resultados no fueron los esperados y el Procurador siguió siendo un empleado más del Gobierno.

Otra de las reformas constitucionales de suma relevancia en la materia, fue la que se llevó a cabo en 2008, estableciendo un cambio de paradigma en cuanto a la manera en que se imparte la justicia penal en nuestro país. Se transitó de un sistema esencialmente inquisitorio a uno de naturaleza acusatorio adversarial. Con el nuevo sistema de justicia penal, se busca garantizar de mejor manera los derechos humanos y las libertades de la persona. Es un cambio necesario y acorde con el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, que rige en nuestro país tras la reforma de 2011.

En ese contexto fue que, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reforma constitucional por el que la entonces Procuraduría General de la República se sustituyó por la Fiscalía General de la República. A partir de la reforma, se comenzó a contemplar en el artículo 102 constitucional que el Ministerio Público de la Federación se organiza en una *Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios*.

Sin embargo, desde su creación, el Gobierno Federal trató de hacerse del control total de la nueva Fiscalía, imponiendo como Titular de la misma a un perfil afín a Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional. La reforma a la Carta Magna, tramposamente, contemplaba en sus transitorios que el primer fiscal pretendidamente autónomo sería el entonces Procurador en funciones, Raúl Cervantes, quien había sido designado por el Presidente con la aprobación del Senado, y quedaría en el cargo por 9 años. De esa manera, el Revolucionario Institucional pretendía enterrar toda posibilidad de autonomía en el nuevo órgano.

Quedó claro que la intención del Gobierno era realizar un cambio meramente estético: simplemente sustituir el nombre de Procuraduría por Fiscalía, pero de ninguna manera tenían un compromiso con garantizar la elección de un Fiscal independiente, lo cual permitiría contar con una institución eficaz.

Este hecho, generó un gran descontento en la sociedad civil. Gracias al activismo de diversas organizaciones y a la presión social y mediática, el 16 de octubre de 2017, Raúl Cervantes presentó su renuncia como Titular de la PGR. En su lugar, asumió el cargo de Procurador interino, Alberto Elías Beltrán.

Asimismo, en atención a las voces que desde la ciudadanía exigían la autonomía del Fiscal respecto del Gobierno, en diciembre de 2017, legisladores de diversas fuerzas políticas, tanto en la Cámara de Diputados como el Senado, lograron eliminar el artículo transitorio por el que se otorgaba un pase automático al Procurador General de la República para convertirse en el nuevo Fiscal -aunque se encuentra pendiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación-.

Sin embargo, frenar la imposición del Procurador en funciones como Fiscal General de la República, fue apenas uno de los pasos necesarios para transitar hacia una Fiscalía eficaz y autónoma. La reforma de 2014 al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, fue un avance, está incompleta y es perfectible en muchos aspectos.

Por ello, “el colectivo #VamosPorUnaFiscalíaQueSirva, integrado por más de 300 organizaciones de la sociedad civil, así como cientos de ciudadanas y ciudadanos”,² hicieron un llamado urgente el pasado 31 de enero de 2018,³ para que el Congreso de la Unión, y actores políticos, discutan y retomen la exigencia ciudadana -en sus términos-, y se construya “una Fiscalía independiente, autónoma y

eficaz. Una Fiscalía ajena a la lógica político-partidista”,⁴ esto es, crear una Fiscalía General “que investigue, que persiga y que esté libre de la influencia de los políticos y los poderosos, cuyo titular sea una persona competente y no un aliado político del gobierno en turno. [...] [;] una Fiscalía donde el personal esté debidamente formado y capacitado, con presupuesto suficiente y que le rinda cuentas a los ciudadanos”;⁵ “con independencia y fuerza suficiente para abatir los altísimos niveles de impunidad, encarar la corrupción que nos carcome y recuperar la seguridad para quienes vivimos en México.”⁶

Asimismo, el 31 de enero de 2018, en el Ángel de la Independencia, los colectivos #VamosPorMás y FiscalíaQueSirva, emitieron un mensaje titulado *Reforma 102. Aquí y Ahora*, en el cual, entre otras cosas, sostuvieron: “Una #FiscalíaQueSirva es una precondition para la justicia efectiva, para proteger y defender libertades y derechos, para asegurar condiciones de vida dignas para las personas, para construir un Estado democrático de Derecho.”

La presentación de esta Iniciativa con proyecto de decreto, no se hace con otro fin que el de retomar y adherirnos a las demandas que, con justa razón, han esgrimido distintas organizaciones de la sociedad civil. Ya que la soberanía reside en el pueblo originariamente, nuestro deber como representantes populares es llevar las demandas de nuestros representados ante los órganos legislativos. Sólo de esa manera, podremos terminar con la brecha que se ha creado entre gobernantes y pueblo, y con la crisis de representación prevaleciente.

El artículo 39 de nuestra Carta Magna señala claramente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” Para Arnaldo Córdova, lo que busca denotar el texto del 39 constitucional es “... la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación”.⁷ Debemos entender, consecuentemente, que la voluntad del pueblo es incluso anterior a la Constitución y es el hecho de reflejar esa voluntad lo que dota de legitimidad al texto constitucional, las leyes y a los Poderes e instituciones que en el mismo se reconocen.

En ese sentido, y derivado de lo establecido en los artículos 39, 40, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales -como se ha expuesto ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- “deriva que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el que, a su vez, delegó en el Poder Constituyente la facultad de emitir una Norma Suprema que, sirviendo de base para todo el ordenamiento jurídico mexicano, estableciera los derechos fundamentales mínimos (no únicos) de los gobernados, la forma de gobierno adoptada y, a nivel federal, la creación de los tres Poderes de la Unión, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus atribuciones, prohibiciones e interrelación entre ellos”,⁸ que, en consonancia con las siguientes tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VIII, página 410, y, Quinta Época, Tomo IV, página 729, respectivamente, “**Poder público.** El poder público sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional, y los tres poderes en los cuales se divide, no pueden hacer más que lo que el pueblo, en su Ley Fundamental, establece.”; y, “**Poder público.** Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar.” En ese tenor, el artículo 39 de la Constitución establece que “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, elemento originario del poder público, concepto -de la soberanía- retomado de la Constitución Mexicana de 1857, en el sentido que apunta José María del Castillo Velazco, al definirla como la

“potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y su derecho (ésta) reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo”,⁹ de lo cual se desprende, como bien apunta Jorge Carpizo, “que todo poder público en su génesis debe partir siempre del pueblo mexicano, en quien reside originaria y esencialmente la soberanía.”¹⁰

Así, y a la luz de los artículos 1o., 29 y 133 Constitucionales, que reconocen, consagran e incorporan los derechos políticos -en tanto derechos humanos-, establecidos en los diversos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21, 28 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse, y que, en atención a los principios de maximización de los derechos fundamentales y de la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales, es que se retoma la exigencia de las organizaciones civiles y ciudadanos que integran el colectivo #VamosPorUnaFiscalíaQueSirva, y se presenta esta iniciativa tal como la han planteado. Tal es, pues, el espíritu de la presente Iniciativa de ley.

Entre los cambios más relevantes que plantea la presente Iniciativa,¹¹ cuyo fin es salvaguardar y garantizar la autonomía y eficacia de la Fiscalía General de la República, están:

- Se le quita al Presidente la facultad de remover al Fiscal. Ahora, esa atribución sería del Senado de la República, a través del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso.
- Entre los requisitos de elegibilidad para ser Fiscal, se incluye “no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.”
- También, se establece la imposibilidad del Fiscal para ocupar cargos de elección popular hasta dos años después de haber ocupado el cargo.
- La duración del Fiscal General en su cargo pasa de nueve a seis años improrrogables.
- Se incorporan las Fiscalías especializadas en Derechos Humanos y Asuntos Internos, cuyos titulares serán nombrados por el Senado y durarán 5 años en su cargo.
- Se dota a la Fiscalía General de la República de competencia para atraer casos del fuero común cuando, por su relevancia y trascendencia, lo amerite.
- Se crea el Consejo del Ministerio Público de la Federación, que evaluaría el desempeño de la institución.
- Se establece la existencia de un medio de impugnación efectivo, al que podría acceder cualquier ciudadano, respecto de los diversos procedimientos de nombramiento y remoción que realice el Senado.

- Al inicio de su gestión, el Fiscal tendrá la obligación de presentar un Plan Estratégico de Persecución Penal ante el Senado y el Consejo del Ministerio Público de la Federación.
- El Fiscal deberá rendir anualmente un informe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese sentido:

“Se estima que por adecuada técnica legislativa lo que corresponde es reformar el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en lo que corresponde a las disposiciones referentes al Ministerio Público de la Federación, así como a la transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la República como organismo público autónomo.

En efecto, ya que el citado decreto no ha iniciado su vigencia, dado que sus artículos transitorios, en lo que nos ocupa, lo condicionaron a la emisión de las disposiciones secundarias pertinentes, así como a la declaratoria del Congreso de la Unión de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Así, el decreto que se propone reformaría a su vez el artículo único del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, exclusivamente por cuanto se refiere a los artículos 76, fracción XIII, 89, fracción IX y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los transitorios décimo sexto, décimo octavo, y décimo noveno.”¹²

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma el artículo único por cuanto se refiere a los artículos 76, fracción XIII, 89, fracción IX y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los transitorios décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de febrero de 2014

Único. Decreto por el que se reforma el **artículo único** por cuanto se refiere a los artículos 76, fracción XIII, 89, fracción IX y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los **transitorios décimo octavo y décimo noveno** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su

segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIXU al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. a XII. ...

XIII. De conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución: integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar y **remove** a dicho servidor público; **nombrar y remove a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, y**

XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación y **remoción** del Fiscal General de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. a XX. ...

Artículo 102. ...

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, **que será presidido por el Fiscal General de la República.**

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar **con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado** ; no haber sido condenado por delito doloso; **no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.**

Los periodos de duración del cargo de Fiscal General serán de seis años improrrogables, que se contarán a partir del día primero de octubre en que el titular del Poder Ejecutivo inicie su quinto año de gobierno.

La designación y remoción del Fiscal General será conforme a lo siguiente:

I. Cuando menos treinta días naturales previos al vencimiento del periodo de gestión del Fiscal General que se encuentre en funciones, o bien dentro de los sesenta días naturales a partir de su ausencia definitiva por causa diversa al vencimiento de su mandato, el Senado de la República integrará, previo concurso público y evaluación técnica una lista de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual, enviará al Ejecutivo Federal.

La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

La evaluación técnica de los concursantes al puesto de Fiscal General, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables, será realizada por una Comisión de Designaciones de carácter honorario, que estará conformada de manera interdisciplinaria por nueve ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, de manera pública y abierta, y durarán en dicho cargo cinco años.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará provisionalmente al Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos y criterios de selección antes señalados y ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este apartado.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia en audiencia pública de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días naturales .

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días **naturales** para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará **provisionalmente** al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Senado de la República podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores hasta sesenta días naturales posteriores al vencimiento de sus plazos, en caso contrario, las mismas serán ejercidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el mismo procedimiento y votación.

V. El Fiscal General podrá ser removido por el **voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Cámara de Senadores, por las causas que establezca la ley mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso. El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Ejecutivo Federal o de una tercera parte de los integrantes del Senado, y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días naturales, habiendo escuchado previamente la opinión del Consejo del Ministerio Público de la Federación.**

Lo previsto en el párrafo anterior se dará sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.

VI. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación **del Fiscal General, o para el conocimiento de la solicitud formulada para su remoción.**

VII. En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Senado de la República designará a quien deba sustituirlo hasta culminar el periodo previsto en el párrafo tercero de este artículo, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.

VIII. Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la **investigación** y persecución ante los tribunales, **hasta la plena ejecución de las resoluciones judiciales de todos los delitos del orden federal. De igual modo, investigará y perseguirá delitos del orden común cuando su interés y trascendencia lo ameriten, garantizando que la investigación no se fragmente y privilegiando que se lleve a cabo en el ámbito que pueda realizarla de manera más efectiva, entre otros, cuando guarden conexidad con delitos del orden federal conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de esta Constitución; en los casos de delitos que trasciendan el ámbito de una o más entidades federativas y cuando exista sentencia o resolución de algún órgano previsto en tratado internacional. La ley considerará una acción para que las víctimas soliciten la atracción de casos por la Fiscalía General de la República.**

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, **para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos.**

El Consejo del Ministerio Público de la Federación estará integrado por el Fiscal General, quien lo presidirá, y seis consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y gozará, entre otras que prevea la ley, de las siguientes atribuciones:

I. Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General y los programas anuales de trabajo, evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.

II. Evaluar el desempeño de la Fiscalía General, sus fiscalías especializadas, órgano interno de control, unidades y órganos técnicos y administrativos, así como de sus servidores públicos.

III. Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal, bajo su responsabilidad.

IV. Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.

Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como los seis consejeros del Ministerio Público de la Federación, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán nombrados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo proceso de convocatoria pública y evaluación que será realizada por la Comisión de Designaciones, en los términos que prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal General, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho, que no será aplicable para tres de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación. Podrán ser removidos por el mismo órgano legislativo y votación necesaria para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del Título Cuarto de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno previsto en este artículo, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos, disposición igualmente aplicable para los integrantes de la Comisión de Designaciones.

La Ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción establecidos en el presente apartado.

El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el Título Cuarto de esta Constitución y su titular será elegido en términos del artículo 74, fracción VIII de la misma.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General presentará ante el Senado un plan estratégico que comprenderá un diagnóstico de la criminalidad, el plan de persecución

penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico. Presentará también anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como el órgano interno de control y el Consejo del Ministerio Público de la Federación. Dichos funcionarios comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.

La Ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, desarrollo, formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Las entidades federativas crearán Fiscalías Generales de Justicia, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

B. ...

Transitorios

Primero a Décimo Sexto. ...

Décimo Séptimo. El Congreso de la Unión emitirá las normas secundarias referidas en el Transitorio anterior en un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, e inmediatamente después la Cámara de Senadores procederá conforme a lo siguiente:

a) Dentro de los treinta días naturales siguientes, integrará la Comisión de Designaciones. Para asegurar la renovación escalonada de sus integrantes, los primeros nombramientos se realizarán equitativamente para periodos de tres, cuatro y cinco años.

b) Hecho lo anterior, iniciará el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República, bajo el supuesto de ausencia definitiva de titular, quien permanecerá en el cargo hasta el 30 de septiembre de 2022. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

c) Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la instalación de la Comisión de Designaciones, hará los nombramientos de los titulares de las fiscalías especializadas para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos

internos, así como de los seis consejeros del Ministerio Público de la Federación, quienes, por única vez a fin de asegurar su renovación escalonada, ocuparán sus cargos por períodos de tres, cuatro y cinco años, equitativamente.

La Cámara de Diputados, en un plazo de sesenta días naturales posteriores a que hayan sido emitidas las normas secundarias referidas en el primer párrafo de este transitorio, designará al titular del órgano interno de control.

Las entidades federativas contarán con un año a partir de la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes correspondientes a la legislación local.

[...]:

I. [...].

[...], y

II. [...].

Décimo Octavo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, **quien durará en su encargo cinco años** .

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, **el cual regirá hasta en tanto sean emitidas y entren en vigor las normas secundarias a que alude el artículo Décimo Sexto Transitorio del presente decreto. Su titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, y permanecerá en el cargo por un periodo de cinco años.**

Los titulares de las fiscalías especializadas nombrados según el presente Transitorio podrán ser removidos o destituidos de su cargo en términos del artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Décimo Noveno. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

Para los efectos previstos en el décimo párrafo del artículo 102 apartado A de esta Constitución, el primer Fiscal General contará con un plazo de un año a partir de su nombramiento para presentar ante el Senado su plan estratégico y programa de trabajo. En lo correspondiente a la planeación para el desarrollo interno de la institución, se contemplarán las medidas a implementar para la transformación operativa del Ministerio Público de la Federación, incluyendo sus procesos internos, reforma administrativa, su nuevo modelo organizacional y de servicio de carrera. El programa de trabajo establecerá criterios y metas específicas para la depuración de casos en trámite. Durante el proceso de planeación para el desarrollo interno de la institución, el Fiscal General tomará en consideración las opiniones del Consejo del Ministerio Público y, una vez culminada la fase de planeación, dicho órgano evaluará su implementación y emitirá las recomendaciones que correspondan.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de delitos relacionados con hechos de corrupción que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hayan sido nombrados según el texto del artículo décimo octavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ajustarán el periodo de su encargo y demás normas relacionadas con el mismo a los términos del presente decreto.

Notas

1 Cruz, Víctor Jesús. *La Autonomía del Ministerio Público y el modelo acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/8.pdf>

2 Reforma 102. Aquí y Ahora, Fundar. Centro de Análisis e Investigación, disponible en: <http://fundar.org.mx/?p=12942> (consultado el 31 de enero de 2018, a las 16:15).

3 #Reforma102 ¡AQUÍ Y AHORA!, disponible en: <http://reforma102.mx/> (consultado el 31 de enero de 2018, a las 16:24).

4 Ídem.

5 Op. cit., supra nota 1.

6 Ídem.

7 Córdova, Arnaldo, *El principio de la soberanía popular en la Constitución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/9.pdf>

8 Voto particular del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 32/2006, promovida por el Procurador General de la República, resuelta en sesión de siete de mayo de dos mil siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007.

9 Carbonell, Miguel, coord., *Diccionario de derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002.

10 Ídem.

11 Retomada de la propuesta en comento, Vid., “Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República. Propuesta de dictamen ciudadano de las organizaciones que integran #VamosPorUnaFiscalíaQueSirva”, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., disponible en: <http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Propuesta-de-dictamen-ciudadano-de-las-organizaciones-que-integran-VamosPorUnaFiscal%C3%ADaQueSirva.pdf> (consultado el 1º de febrero de 2018).

12 Ídem.

Diputados: Jorge Álvarez Máñez (rúbrica), Macedonio Salomón Tamez Guajardo.